



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3**

**Ministerio Público de la Defensa SOBRE HABEAS CORPUS**

**Número: CAU 11260/2020-0**

**CUIJ: CAU J-01-00027206-6/2020-0**

**Actuación Nro: 2634878/2024**

Ciudad de Buenos Aires, Noviembre de 2024.

En atención al estado de la presente acción de habeas corpus, estimo necesario realizar las siguientes consideraciones.

**I.-** En primer lugar, como se sabe, la sentencia recaída el 6 de Julio de 2020 se encuentra firme. También están firmes el decisorio donde se dispuso una prórroga del plazo para su cumplimiento (5/10/20), y aquél donde se rechazó tener por ejecutada la sentencia (14/7/21).

Por otro lado, resultan ejecutables los temperamentos adoptados el 17/3/23, 25/4/23 y 11/3/24 (en los cuales no se dispuso otra cosa más que buscar distintas maneras de poder dar cumplimiento a la sentencia firme), de acuerdo a los argumentos que se vuelcan a continuación.

Respecto de la resolución del 17 de Marzo de 2023 (donde se estableció que todas las mujeres cis y trans alojadas en dependencias de la Policía de la Ciudad, con situación procesal resuelta, deberán tener inmediato ingreso al Servicio Penitenciario Federal, una vez que se encuentre completo el legajo exigido por dicho Servicio y el oficio correspondiente que así lo ordena, suscripto por el/la juez/a a cuya disposición se encuentra detenida la persona imputada), el día 22/5/24 el TSJ resolvió rechazar la queja intentada por el SPF, y el 23/10/23 dispuso denegar el recurso extraordinario federal interpuesto (ver QTS 11260/2020-15).

En cuanto hace al temperamento adoptado por la Dra. Cavaliere el 25 de Abril de 2023 (donde dispuso la implementación de un cronograma para el ingreso de personas condenadas a la órbita del servicio penitenciario, además de requerir al SPF que en 30 días acercara una propuesta para el incremento de cupos de ingreso, así como que presente a la Mesa una propuesta de trabajo que acerque una solución para el otorgamiento de cupos de personas procesadas o condenadas por delitos que conlleven situaciones de violencia de género o por cualquier otra situación que requiera cupos especiales, entre otros objetivos); fue presentada por parte del SPF una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado con pedido de asignación de efecto



suspensivo a su tramitación, la cual fue rechazada el pasado 2 de Octubre del corriente. Ante ello, la misma parte presentó recurso extraordinario federal (ver QTS 11260/2020-17).

Por su parte, la decisión del 11/3/24 (en la que se solicitó la colaboración del SPF para que en un plazo de cuatro meses se otorgaran 1600 plazas para el ingreso de personas con situación procesal resuelta, entre otras cuestiones) fue recurrida por el SPF y actualmente cuenta con autos al acuerdo del TSJ desde el 4/6/24, para resolver sobre la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado con pedido de efecto suspensivo (ver QTS 11260/2020-19).

**II.A.-** Pues bien, podría decirse que se presentan tres distintas situaciones, pero en todas ellas el resultado es el mismo en cuanto a la ejecutoriedad de las decisiones.

Es así que el art. 33 de la Ley 402 establece que mientras *“el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”* y que *“las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso”*.

Es decir, una vez rechazado el recurso de inconstitucionalidad no se suspende el curso del proceso y sólo el Tribunal Superior de Justicia puede modificar dicha circunstancia otorgando efecto suspensivo a la queja, y debe hacerlo de forma explícita.

En otras palabras, más allá de que sea pedido el efecto suspensivo, sólo se suspenderá efectivamente el curso del proceso cuando el Tribunal Superior de Justicia así lo decida. Y ello debe ser por decisión expresa, esto es, no se presume que se haya otorgado ese efecto, ni aun cuando estuviera pedido.

En este sentido, el más alto tribunal local ha señalado *in re* “██████████ ██████████ y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ██████████ ██████████ y otros (Bingo Congreso) s/ inf. ley 255- Apelación” (expte. n.º 4066; rto.: 19/12/2005), que *“(…) a partir del dictado por parte de la Cámara de la resolución que rechaza el recurso de inconstitucionalidad pertinente, el interesado no puede realizar ningún planteo impugnatorio que impida la ejecución de la sentencia, ya que el único recurso que puede interponer (queja contra dicha denegatoria) no reviste efecto suspensivo”*; de modo que el rechazo del recurso de inconstitucionalidad por parte de la alzada *“le confiere ejecutoriedad a la condena”* (del voto de la Juez Ana María Conde). En efecto, tal como explicó el Dr. Lozano, *“en su significado habitual*



*‘firme’ es la decisión que no puede ser conmovida por un recurso; mientras que ‘ejecutoriada’ es aquella cuyos efectos no han quedado suspendidos. De ese modo, la decisión puede estar ejecutoriada y no firme cuando está sujeta al resultado de un recurso cuyo efecto es sólo devolutivo”. En suma “en las condiciones de la legislación procesal vigente, salvo que las normas que otorgan ejecutoriedad a la sentencia, en ese caso, sean tachadas de inconstitucionales, debería ser acatada la voluntad del legislador” (del voto del Dr. Luis Francisco Lozano en la causa de referencia). En igual modo puede verse: TSJ, expte. n.º 15009/18 “██████████ s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos ██████████ s/ inf. art. 149 bis, CP’”, rto. el 27/11/2018.)*

Con cita a ello se han expresado distintas Salas de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero (vgr. Sala I en el precedente “Incidente de apelación en autos ██████████ s/ inf. art. 116 CC” (causa n.º 4039-04-CC/08, rta.: 4/3/2011, voto de los jueces Marcelo Pablo Vázquez y José Sáez Capel); Sala II en causa n.º 34877-02-00/2010, “██████████”, rta.: 21/9/2012; causa n.º 45449-02-00/2009, “INCIDENTE DE APELACIÓN en autos ██████████ y otros s/ infr. art. 106 CP - Apelación”, rta. 15/10/2013; y causa n.º 5939/2020-5, “██████████”, rta.: 12/8/24).

De esta manera, por más que en dos de las quejas presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia, el Servicio Penitenciario Federal haya petitionado el efecto suspensivo, lo cierto es que, en el primer caso (sobre lo resuelto el 25/4/23) la queja ya fue rechazada, y en el segundo caso (sobre la resolución del 11/3/24), de momento ello no impide continuar con el trámite de cumplimiento de lo ordenado, pues no se ha hecho expresamente lugar a esa petición.

Así, no existe controversia en torno al carácter que revisten las decisiones referenciadas frente a la salvedad que podría implicar el pedido que hizo la parte; y mucho menos en relación a la queja donde no se incluyó ese pedido.

**II.B-** La circunstancia de que en el legajo QTS 11260/2020-17 se encuentre presentado el recurso extraordinario federal, en nada conmueve esta posición.

Véase que el representante del Servicio Penitenciario Federal ha acompañado un escrito donde expone: “*de acuerdo con lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo, del CPCCN, la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto el Tribunal se pronuncie con respecto a su concesión o*



denegación” y que en este sentido, “*la resolución atacada del día 25/4/2023 todavía no se encuentra firme*”.

Ahora bien, el mencionado art. 499, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: “*[p]odrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en UN (1) testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.*”

Si bien es cierto que no ha finalizado el proceso recursivo, por lo cual dicho resolutorio no se encuentra firme, a mi entender éste resulta ejecutable.

Nótese que el recurso intentado no lo ha sido contra la sentencia del día 6 de Julio de 2020 –la cual, reitero, se encuentra firme–, sino contra el fallo del TSJ donde se rechazó una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, respecto del rechazo de la apelación interpuesta respecto de una resolución donde se determinaba la forma en que debía darse cumplimiento al contenido de esa sentencia.

Es decir, una vez rechazado el recurso de inconstitucionalidad, se torna aplicable lo dispuesto en el art. 33 de la ley 402, al interponerse la queja ante el TSJ, y la circunstancia de que luego se cuestione su rechazo por la vía del recurso extraordinario federal mal podría dotar de efecto suspensivo a aquella, al menos mientras no se encuentre concedido el remedio del art. 14 de la ley 48.

**II.C.-** La tercera situación está dada en el marco del legajo QTS 11260/2020-15, donde con fecha 23 de Octubre de 2024, el TSJ dispuso denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el SPF en el marco de la vía recursiva intentada respecto del temperamento de fecha 17 de Marzo de 2023.

Al respecto, el art. 285 CPCCN prevé en su último párrafo lo siguiente: “*[m]ientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.*”

Esta previsión reviste el mismo alcance que la plasmada en los párrafos del apartado II.A, por lo que no resta mayor análisis al respecto, especialmente cuando la letra de la ley es tan clara.

**II.D.-** En último lugar, lo dicho hasta aquí no debe interpretarse como un análisis en concreto de los efectos con que el recurso extraordinario federal interpuesto ante el TSJ, en el marco de esta causa, debería concederse, sino como una aplicación de



la legislación que respecta a la materia de ejecución de sentencias, en lo que hace a las que en particular se han dictado en este caso.

Por lo tanto, cualquier petición en torno al efecto con que el que debería concederse el recurso extraordinario federal que interpuso el representante del Servicio Penitenciario Federal y, en particular, lo atinente a la ejecución de la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48, debe dirigirse al tribunal superior de la causa (el TSJ), que es quien, al momento, se encuentra tramitándolo (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 328:2919; 245:387,425; y 262:474; y Tribunal Superior de Justicia de la CABA, Expte. n° 8643/12 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en [REDACTED] c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, resuelta el 20/11/2012, del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz).

Para cerrar este apartado, entiendo oportuno apuntar nuevamente que no debe perderse de vista que las resoluciones cuestionadas no son más que distintas formas en que se ha buscado el cumplimiento de la sentencia, por lo que insistir con el efecto suspensivo de la vía recursiva respecto de éstas no hace más que soslayar las obligaciones que surgen de la propia sentencia firme.

**III.-** Habiendo establecido que corresponde proceder a ejecutar los distintos temperamentos adoptados en autos, cabe recordar que se han realizado una serie de intimaciones al Servicio Penitenciario Federal para cumplir con la sentencia dictada en este expediente, y si bien hubo ingresos a las unidades carcelarias del sistema federal, ello no ha resultado suficiente a los fines del cumplimiento de aquélla; a lo que se suma que el número de alojados en distintas dependencias de la Policía de la Ciudad, es infinitamente mayor al que existía al inicio de esta acción.

Por ende, dichos mandatos deben ser observados por el SPF, que es quien por Ley y por Convenio, tiene la obligación de custodia y guarda de las personas procesadas y de ejecución de las penas privativas de libertad.

Vale recordar que la resolución firme dispuso que el trabajo de la Mesa implementada debía lograr “...a) *desalojar de las Comisarias de la Ciudad, a las personas detenidas en cualquier situación; y b) que la detención en las Alcaldías se cumpla en la forma en la que venía realizándose antes de la pandemia, evitando la permanencia en ellas de personas privadas de la libertad bajo condena o en prisión preventiva...*”. Por su parte, el primer plazo impuesto para lograr ese cometido, vencía el 1 de octubre de 2020, prorrogando luego, al 1° de diciembre de ese año.



Hasta la fecha de hoy, en la que han transcurrido más de cuatro años de la interposición de esta acción, ello no se ha logrado. Además, ha crecido exponencialmente la cantidad de personas alojadas en las dependencias de la Policía de la Ciudad.

Si bien es cierto que otorgar una solución total de forma inmediata a esta situación luce como impracticable, no puede pasarse por alto que a esta altura ya nada reviste tal carácter, pues se ha intentado abordar la problemática durante todos estos años de una manera dialoguista y mancomunada en los esfuerzos para buscar recursos que permitan abarcar una tarea de semejante magnitud.

Empero, la solución DEBE existir.

Desde la sentencia se ha intentado conseguir la presentación de un plan de ingresos o de un cronograma. Al resultar ello infructuoso, se dispusieron distintos planes de ingresos para solventar esta cuestión, lo que fue objetado.

De la información que se recibe en el marco de esta acción se desprende, entre otros datos, que al día 25 de Noviembre de 2024, se encuentran alojadas en calabozos de comisarías vecinales de la Policía de la Ciudad, un total de 697 personas; mientras que en lugares transitorios hay 160 alojados; y en alcaidías de dicha fuerza, la cantidad de 1415 internos. Existen también detenidos hospitalizados y otras personas privadas de libertad aguardando ser ingresadas. En total, existen 2280 personas privadas de la libertad, que permanecen en distintas dependencias a cargo de la fuerza mencionada.

Sobre el punto, vale poner de resalto que, de acuerdo a los informes recibidos, de todas las detenciones que se producen semanalmente, existen un promedio aproximado de 200 personas que no recuperan su libertad.

Además, al día 25 de Noviembre de 2024, existen un total de 1621 personas con situación procesal resuelta, conforme el siguiente detalle: 1329 con prisión preventiva dictada, 55 condenados con sentencia firme, 237 condenados con sentencia no firme. Los restantes 659 internos se encuentran a la espera de resolución u obedecen a las contingencias propias de los trámites de flagrancia.

Cabe considerar asimismo, que 137 de ellas están a disposición de la jurisdicción de esta Ciudad, 48 de la federal nacional, 15 de la jurisdicción bonaerense y 2080 de la nacional.



Con este panorama, la capacidad operativa de las dependencias de la Policía de la Ciudad se encuentra ampliamente superada.

Comparto además la preocupación por la precariedad que revisten las alcaidías modulares que el Gobierno de la Ciudad ha decidido instalar, así como la de los demás lugares transitorios empleados para el alojamiento de personas privadas de libertad en el ámbito ciudadano.

Es del caso mencionar que he tenido presente el informe remitido por la Directora ejecutiva del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en fecha 7/10/24 y por el Secretario Ejecutivo del Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura de la CABA en fecha 20/11/24, que fueron oportunamente comunicados a las partes.

A ello se suman los testimonios remitidos por distintas judicaturas del ámbito ciudadano, respecto de los reclamos de distintas personas por las condiciones de su privación de libertad.

También se ha tenido en consideración que en distintos medios de comunicación se ha hecho alusión a un principio de acuerdo entre la Administración Nacional y la Local, para la creación de un servicio penitenciario ciudadano, pero lo cierto es que aún no se han establecido fechas ni parámetros para ello.

**IV.-** Si bien ha quedado por demás establecido a lo largo de la tramitación de este expediente, es del caso recordar que las cárceles no son para castigo, sino para fines resocializadores, por lo que el impedimento de ingreso es una clara violación a los derechos constitucionales, los cuales se intentan proteger con esta acción de habeas corpus. En efecto, ese fue el motivo por el que se inició, esto es, para garantizar las condiciones dignas de detención de las personas privadas de su libertad.

Ahora bien, las obligaciones del Servicio Penitenciario Federal son preexistentes a esta acción y han sido ampliamente citadas en los distintos decisorios adoptados a lo largo del proceso.

Cabe aclarar que el Servicio se ha aferrado a decisiones sobre cantidades de cupos adoptadas hace ya algún tiempo y ello implica no reconocer el carácter dinámico de ingresos y egresos en el ámbito de encierro. Pretender que las cifras se ajusten a aquéllas imperantes al inicio del expediente no solo es irrisorio, sino que descontextualiza la situación de quienes fueron detenidos mientras imperaba el ASPO. No es posible establecer un número fijo de ingresos porque las necesidades varían.



Pero lo que no ha cambiado es lo dispuesto en el convenio signado por el Servicio Penitenciario Federal. Tampoco ha variado lo dispuesto en la sentencia del día 6 de Julio de 2020 en relación a la desocupación de alcaidías y comisarías.

Es hora también de erradicar la discusión sobre a qué poder judicial pertenecen los reos. Es decir, está por demás zanjada la cuestión relativa a cuáles son las personas que deben ser ingresadas. Para esto no cabe ya hacer una diferenciación entre el llamado “fuero nacional” y el penal, contravencional y de faltas. Ha sido ya establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se trata de dos fueros ordinarios de la CABA.

Aún si se interpretara que solamente debe darse ingreso a los presos “nacionales”, ellos representan más del 90% de las actuales plazas ocupadas en las dependencias policiales, por lo que no hay duda de que su traslado en el tiempo cercano generaría una gran cantidad de espacios y brindaría un gran respiro a las dependencias policiales que tan superpobladas están.

V.- Es claro que también existen aristas que rodean esta problemática, que escapan a los intervinientes en este expediente.

Por un lado, no es labor de este Juzgado, en el marco delimitado para esta acción de habeas corpus, suplir la función de los jueces, defensores y fiscales que intervienen respecto de cada detenido.

Tampoco puede forzarse a que las judicaturas coadyuven a completar las carpetas personales para los ingresos de las personas, si en más de cuatro años, a través de innumerables comunicaciones a las distintas Cámaras con asiento en CABA, no se ha logrado un módico interés por parte de esos magistrados que se encuentran a cargo de esos presos.

De más está decir que la decisión a adoptarse para una solución global de la problemática debe ser una que surja desde el marco institucional, y ya no tanto desde la que pueda disponer una jueza de primera instancia. Esto es, si no existe una política que nazca desde las Cámaras que tienen superintendencia para el cumplimiento de los requisitos de ingreso, difícilmente se logre librando nuevos oficios. En otras palabras: carece la suscripta del poder de conminar a sus pares a colaborar.

Aún más, no debe confundirse la actuación en el marco de un habeas corpus colectivo, con la potestad de fomentar decisiones particulares, colectivas, judiciales, políticas ni institucionales.



Es que reducir aquello cuanto hace al conflicto situacional carcelario a una simple orden para que se otorgue ingreso a los detenidos al ámbito de las distintas unidades de alojamiento, es olvidar el contexto de una problemática que abarca una interseccionalidad de ámbitos.

Es que el diálogo que ha preponderado a lo largo de este trámite debe también verse traducido hacia todos los actores que tenemos incidencia en la toma de decisiones que hacen a la situación de los detenidos.

Pretender que, desde un juzgado de primera instancia -con iguales recursos que los demás treinta que componen este fuero y en igualdad de condiciones que las otras judicaturas ordinarias de la Ciudad-, se solucionen las condiciones de detención de todas aquellas personas privadas de libertad en el ámbito ciudadano de manera rápida y eficiente, resulta inabarcable y ha demostrado ser hasta ahora infructuoso, especialmente si no hay otras circunstancias que cambien a la par de las decisiones que se van adoptando.

Lo cierto es que las personas detenidas se encuentran al amparo del Estado, bajo su custodia, y es un imperativo para todas las autoridades intervinientes asegurar el cuidado de sus derechos y garantías.

Vale decir, tal como lo hizo mi colega anterior titular del Juzgado, que la obligación estatal está compuesta por múltiples y variadas cargas que necesariamente requieren planeamiento y despliegue en un cierto tiempo, por lo que entiendo oportuna esta intimación al cumplimiento de lo resuelto en esta acción, a fin de que a la brevedad posible se instrumente un mecanismo que permita lograrlo.

**VI.-** Sentado cuanto antecede, corresponde mandar a ejecutar la sentencia firme del 6 de Julio de 2020, e intimar al Servicio Penitenciario Federal al cumplimiento de lo dispuesto a tales fines en los decisorios de fechas 17/3/23, 25/4/23 y 11/3/24.

Ello con el fin de que, de manera definitiva, finalice la ejecución de las decisiones aquí dictadas que se encuentran firmes y/o revisten carácter de ejecutables.

No pierdo de vista que modificar en algo lo que dicen las resoluciones ya dictadas implicaría abrir el camino para una nueva vía recursiva que no haría otra cosa que dilatar el cumplimiento de lo dispuesto. Pero lo cierto es que deben ser adaptadas pues, por ejemplo, en la de fecha 25/4/23 se establecían límites temporales que han fenecido mientras se transitaba la vía recursiva.



En este sentido, no existen mayores cuestiones a aclarar respecto del temperamento relacionado al ingreso de las mujeres cis y trans, por lo que se intimará al Servicio Penitenciario Federal al cumplimiento de lo allí ordenado, en tanto aquéllas con situación procesal resuelta deberán tener inmediato ingreso a la órbita carcelaria, una vez que se encuentre completo el legajo exigido por dicho Servicio y el oficio correspondiente que así lo ordena suscripto por el/la juez/a a cuya disposición se encuentra detenida la persona imputada.

Por su parte, la resolución del 25/4/23 estableció en su primer punto un plazo de tres meses (corridos) para el ingreso de todas las personas condenadas que se alojan en dependencias policiales, que cumplan con los requisitos de ingreso a dicho Servicio y cuenten con la orden para ello emanada del juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentra; hasta arribar, dentro de ese plazo, a la desocupación total de los internos condenados de dichos sitios.

Ese plazo de tres meses, surge sin esfuerzo de la sencilla cuenta realizada desde la fecha de dictada la resolución hasta el límite previsto por la Dra. Cavaliere para el 31 de julio de 2023.

De más está decir, que este término comenzará a contarse a partir del primer día hábil siguiente del presente temperamento.

Por su parte, debe dejarse asentado que no se hizo diferenciación entre condenas firmes o aquéllas que aún no adquirieron firmeza.

Además, sin perjuicio de que resulta una obviedad, cabe aclararse que quienes resulten condenados durante este término formarán parte del grupo al que debe otorgársele plaza para su alojamiento en las unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal.

El segundo punto del dispositivo en cuestión establece que, finalizado dicho plazo, se debe proceder al ingreso inmediato al Servicio de toda persona que sea condenada, que cumpla con los requisitos de ingreso a éste y cuente con la orden para ello emanada del Juzgado o Tribunal a cuya disposición se encuentra. Esto implica que aquellas personas que reciban una condena luego de los tres meses, deberán tener una plaza disponible para su ingreso al Servicio.

Entra aquí en juego lo dispuesto por quien suscribe el 11 de marzo del corriente, donde se solicitaron 1600 plazas en un plazo de cuatro meses, para el ingreso de personas con su situación procesal resuelta.



A los efectos de una interpretación armónica con los demás temperamentos, entiendo pertinente que ese término de cuatro meses también comience a correr a partir del día hábil siguiente al dictado de este decisorio, que incluirá los tres meses previstos en los párrafos anteriores, como así también a los sujetos a los a que se refieren; de modo tal que la cantidad de ingresos al SPF de personas detenidas en dependencias policiales deberá ascender a 1600 plazas, y de forma que no sólo se ingresen los condenados, en el término establecido en los puntos anteriores, sino también aquellas personas que cuenten con su situación procesal ya resuelta (vgr. prisión preventiva).

Véase que en la actualidad, los condenados ascienden a 292 personas y las personas con PP dictada son 1329; lo que da un total de 1621 personas, lo cual se aproxima al objetivo dispuesto en el resolutorio del 11/3/24.

Establecido lo anterior, se retoma el contenido de la resolución del 25/4/23, que en el acápite III dispone que en el plazo de treinta días hábiles, el Servicio Penitenciario Federal deberá presentar a la Mesa de Trabajo una propuesta para el incremento de cupos de ingreso al sistema penitenciario federal, de las personas alojadas en dependencias de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que tienda a alcanzar el número de entre ciento treinta (130) y ciento cuarenta (140) internos por semana. Ese término comenzará a contar a partir del día hábil siguiente al dictado de este temperamento.

Del mismo modo, en igual plazo de treinta días (y contándolo de la forma dispuesta en el párrafo que precede), el SPF deberá acompañar a la Mesa de Trabajo la presentación de una propuesta de trabajo que acerque una solución para el otorgamiento de cupos de personas procesadas o condenadas por delitos que conlleven situaciones de violencia de género o por cualquier otra situación que requiera cupos especiales (punto IV de la resolución de mención).

A su vez, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el punto V) del decisorio en análisis (25/4/23), por cuanto se intimará a la mesa de Aproximación de los Actores a que, una vez formuladas las propuestas de trabajo a que se refieren los dos párrafos anteriores, proyecten un nuevo cronograma para ser presentado y evaluado por este Juzgado, que contemple, en distintas etapas: a) una fecha límite para la desocupación de las Comisarías de la Policía de la Ciudad, de toda persona con la situación procesal resuelta y la consiguiente prohibición de alojamiento de ellas en dichos sitios; y b) una fecha límite para la desocupación de las Alcaldías de la Policía de



la Ciudad, de toda persona con la situación procesal resuelta y la consiguiente prohibición de alojamiento de ellas en dichos sitios; todo ello con el fin de dar cumplimiento a las decisiones aquí adoptadas.

**VII.** Sentado cuanto antecede, no está de más recordar a los representantes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, lo dispuesto en la sentencia firme del 6/7/2020 en cuanto se encomendó que, a través de los mecanismos establecidos legalmente, peticione ante quien corresponda, todos los requerimientos necesarios a los efectos de brindar a las personas privadas de la libertad en dependencias policiales, los elementos necesarios de higiene, sanidad, alimentación, colchón, abrigo y que puedan tener comunicación con su familia y su defensa.

En este marco, me resta expedirme sobre las peticiones realizadas en las presentaciones efectuadas por el CELS y la Sra. Defensora General Adjunta.

Así, y con base a las consideraciones volcadas en los acápites III, IV y V de este resolutorio, entiendo oportuno librar oficio y requerir al Ministerio de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en el plazo de quince días hábiles se sirva acompañar la siguiente información: a) Plan de infraestructura y construcción de las alcaidías modulares, tanto de aquellas que se encuentren operativas como de las que se planean inaugurar; b) Respecto de las alcaidías modulares puestas en funcionamiento, se informe: 1) habilitaciones de seguridad e higiene y defensa civil; 2) habilitación de red eléctrica, de agua potable y desechos cloacales; 3) plan de evacuación, estado de instalación de red contraincendios, matafuegos, señalética de emergencia, etc.; 4) aporte información sobre la compra de los colchones ignífugos diseñados para su utilización en espacios de detención.

A su vez, se requerirá a dicho órgano administrativo que, cuando se inauguren nuevas alcaidías modulares –o si ya existen otras que se hayan inaugurado luego del 30 de Septiembre del corriente-, lo haga saber a este Juzgado, para que pueda ser comunicado a los integrantes de la Mesa y se puedan coordinar visitas a dichos establecimientos con los intervinientes en esta acción, además de evaluar la participación del Comité Nacional de Prevención contra la tortura.

En relación al pedido realizado por la Dra. Gigena de Haar para que se recabe la opinión del Mecanismo local de prevención contra la tortura respecto de la visita llevada a cabo en el Anexo Modular de la Alcaidía XV, toda vez que ya se recibió el informe elaborado por ese organismo, entiendo que ello deviene abstracto.



En cuanto a la intervención del Comité Nacional para la Prevención contra la Tortura, entiendo que corresponde, previo a todo, estar a la recepción de la información requerida en los párrafos anteriores.

En el mismo orden, considerando la resolución a la que aquí se arriba y recibidos que sean los informes peticionados, se evaluará la fijación de una audiencia con intervención de los integrantes de la Mesa de Aproximación. Ello, sin perjuicio de que la Mesa pueda reanudar los encuentros con todos los participantes, para lo cual no resulta necesaria la intervención de esta judicatura.

**VIII.-** Réstame decir que entiendo que corresponde notificar al representante de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación de lo aquí resuelto, en función de lo dispuesto por la CSJN y el TSJ en el marco de la contienda de competencia suscitada con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41 (en un habeas corpus colectivo correctivo incoado por esa parte, expte. 37079/2023).

Ello, sin perjuicio de que en el marco de este expediente, dicho organismo había expuesto que se encontraba suficientemente representado por la Defensoría General de CABA.

A su vez, se librárá oficio para comunicar lo resuelto a todas las Cámaras con superintendencia de los juzgados o tribunales a cuyo cargo se pueden encontrar personas privadas de la libertad, exhortando además a sus Presidentes a que requieran a las judicaturas aludidas que se sirvan arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos formales que efectúan tanto el Servicio Penitenciario Federal como la Policía de la Ciudad para la confección de las carpetas personales de los internos que son necesarias para su ingreso a las unidades carcelarias del sistema penitenciario federal;

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I) MANDAR A EJECUTAR** la sentencia dictada el 6 de Julio de 2020 en el marco de estos actuados, de acuerdo a los argumentos que anteceden.

**II) INTIMAR** al Servicio Penitenciario Federal al cumplimiento de lo ordenado en el resolutorio del 17/3/23, respecto de las mujeres cis y trans con situación procesal resuelta que se encuentren alojadas en dependencias policiales, quienes deberán tener inmediato ingreso a la órbita carcelaria, una vez que se encuentre completo el legajo exigido por dicho Servicio y el oficio correspondiente que así lo



ordena suscripto por el/la juez/a a cuya disposición se encuentra detenida la persona imputada.

**III) INTIMAR** al Servicio Penitenciario Federal, tal como fue ordenado en el punto I) del resolutorio de fecha 25/4/23, a que en el plazo de TRES (3) MESES corridos se proceda al ingreso de todas las personas condenadas, sin diferenciación de condena firme o sin firmeza, que se alojan en dependencias policiales, que cumplan con los requisitos de ingreso a dicho Servicio y cuenten con la orden para ello emanada del juzgado o tribunal a cuya disposición se encuentra; hasta arribar, dentro de ese plazo, a la desocupación total de los internos condenados de dichos sitios; aclarando que quienes resulten condenados durante este término deberán también recibir plazas dentro del sistema penitenciario.

**IV) INTIMAR** al Servicio Penitenciario Federal al cumplimiento de lo ordenado en el punto II) del resolutorio de fecha 25/4/23, de modo que, luego de finalizado el plazo de tres meses establecido en el punto III) de esta resolución, toda persona que resulte condenada tenga ingreso **inmediato** al Servicio, una vez que cumpla con los requisitos de ingreso a éste y cuente con la orden para ello emanada del Juzgado o Tribunal a cuya disposición se encuentra.

**V) INTIMAR** al Servicio Penitenciario Federal a que se dé cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada el día 11 de marzo de 2024, estableciendo que el plazo de CUATRO (4) MESES allí dispuesto comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al dictado de este temperamento, que incluirá los tres meses previstos en el punto III de la presente resolución como así también a los sujetos a los que ese punto refiere, de modo tal que la cantidad de ingresos al SPF de personas detenidas en dependencias policiales deberá ascender a 1600 plazas, y de forma que no sólo se ingresen los condenados, en el término establecido en los puntos anteriores, sino también aquellas personas que cuenten con su situación procesal ya resuelta (vgr. prisión preventiva).

**VI) INTIMAR** al Servicio Penitenciario Federal al cumplimiento de lo ordenado en el punto III) del resolutorio de fecha 25/4/23, de modo que, **en el plazo de treinta días hábiles** –a contar a partir del día hábil siguiente al dictado de este temperamento–, presente a la Mesa de Trabajo una propuesta para el incremento de cupos de ingreso al sistema penitenciario federal, de las personas alojadas en



dependencias de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que tienda a alcanzar el número de entre ciento treinta (130) y ciento cuarenta (140) internos por semana.

**VII) INTIMAR** al Servicio Penitenciario Federal al cumplimiento de lo ordenado en el punto IV) del resolutorio de fecha 25/4/23, de modo que, **con el mismo plazo** de treinta (30) días que surge del punto anterior (e igual forma en que éste se ha de contabilizar), acompañe a la Mesa de Aproximación la presentación de una propuesta de trabajo que acerque una solución para el otorgamiento de cupos de personas procesadas o condenadas por delitos que conlleven situaciones de violencia de género o por cualquier otra situación que requiera plazas especiales.

**VIII) INTIMAR** a la mesa de Aproximación de los Actores al cumplimiento de lo dispuesto en el punto V) del resolutorio de fecha 25/4/23, de modo que, una vez formuladas las propuestas de trabajo a que se refieren los dos puntos anteriores, proyecten un nuevo cronograma para ser presentado y evaluado por este Juzgado, que contemple, en distintas etapas: a) una fecha límite para la desocupación de las Comisarías de la Policía de la Ciudad, de toda persona con la situación procesal resuelta y la consiguiente prohibición de alojamiento de ellas en dichos sitios; y b) una fecha límite para la desocupación de las Alcaldías de la Policía de la Ciudad, de toda persona con la situación procesal resuelta y la consiguiente prohibición de alojamiento de ellas en dichos sitios; todo ello con el fin de dar cumplimiento a las decisiones aquí adoptadas.

**IX) RECORDAR** a los representantes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, lo dispuesto en la sentencia firme del 6/7/2020 en cuanto se encomendó que a través de los mecanismos establecidos legalmente, peticione ante quien corresponda, todos los requerimientos necesarios a los efectos de brindar a las personas privadas de la libertad en dependencias policiales, los elementos necesarios de higiene, sanidad, alimentación, colchón, abrigo y que puedan tener comunicación con su familia y su defensa.

**X) LIBRAR OFICIO** al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en el plazo de quince (15) días hábiles, se sirva acompañar la siguiente información: a) Plan de infraestructura y construcción de las alcaldías modulares, tanto de aquellas que se encuentren operativas como de las que se planean inaugurar; b) Respecto de las alcaldías modulares puestas en funcionamiento, se informe: 1) habilitaciones de seguridad e higiene y defensa civil; 2) habilitación de red



eléctrica, de agua potable y desechos cloacales; 3) plan de evacuación, estado de instalación de red contraincendios, matafuegos, señalética de emergencia, etc.; 4) aporte información sobre la compra de los colchones ignífugos diseñados para su utilización en espacios de detención.

**XI) REQUERIR** al Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma que, cuando se inauguren nuevas alcaidías modulares –o si ya existen otras que se hayan inaugurado luego del 30 de Septiembre del corriente-, lo haga saber a este Juzgado, para que pueda ser comunicado a los integrantes de la Mesa y se puedan coordinar visitas a dichos establecimientos con los intervinientes en esta acción, además de evaluar la participación del Comité Nacional de Prevención contra la tortura.

**XII) LIBRAR OFICIO y COMUNICAR** lo resuelto a todas las Cámaras con superintendencia de los juzgados o tribunales a cuyo cargo se pueden encontrar personas privadas de la libertad, exhortando además a sus Presidentes a que requieran a las judicaturas aludidas que se sirvan arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos formales que efectúan tanto el Servicio Penitenciario Federal como la Policía de la Ciudad para la confección de las carpetas personales de los internos que son necesarias para su ingreso a las unidades carcelarias del sistema penitenciario federal.

Regístrese. Notifíquese. Cúmplase.

Ante mi:



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires



**MAIORANO Maria**  
**Mercedes**  
**JUEZ/A**  
**JUZGADO DE 1RA**  
**INSTANCIA EN LO**  
**PENAL**  
**CONTRAVENCIONAL Y**  
**DE FALTAS N° 3**



**ELIZALDE Maria**  
**Macarena**  
**SECRETARIO/A**  
**JUZGADO DE 1RA**  
**INSTANCIA EN LO**  
**PENAL**  
**CONTRAVENCIONAL Y**  
**DE FALTAS N° 3**